

Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP-ADM-SC No. 022/2024
La Paz, 17 de enero de 2024

VISTOS:

La nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 435/2020 de fecha 02 de junio de 2020, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA AMPARANI R.L. – AREA MINERA AMPARANI II**, Informe Técnico TEDLP- SIFDE-OAS N° 023/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023; Informe Legal TEDLP-SIFDE -AL N° 011/2024 de fecha 15 de enero de 2024; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, *el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.*

Que, el numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, *uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, *el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, *los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.*

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, *la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.*

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, *el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con*





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, *luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.*

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone *que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

Que, el parágrafo I y II del Artículo 51 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 señala: *I. El procedimiento administrativo terminara por medio de una resolución dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por la Ley. II. También pondrá fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.*

Que, el Parágrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula *que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afro boliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

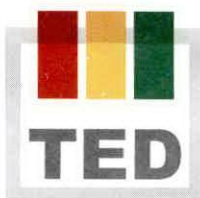
Que, el Parágrafo II y III del artículo 58 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula *que: II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.; III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.*

Que, el Parágrafo III del Artículo 28 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de fecha 30 de enero de 2015, emitida por Ministerio de Minería y Metalurgia, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020 señala *que: III. Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa.*

Que, el parágrafo V del referido Artículo señala *que "El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero."*

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece *el procedimiento para la*





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 del citado Reglamento señala que, *concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.*

Que, el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, *en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 435/2020 de fecha 02 de junio de 2020, el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA AMPARANI R.L. – AREA MINERA AMPARANI II.**

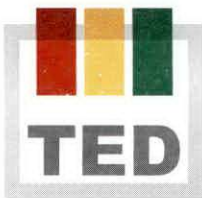
Que, mediante Informe Técnico **TEDLP- SIFDE-OAS N° 023/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023; emitido por Mary Carmen Flores Ríos y Miguel Ángel Chuquimia Ríos – Consultores Observación Acompañamiento y Supervisión- TED La Paz, señalan en función a la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD7RES-ADM/653/2023 de 02 de junio de 2023 se dispuso tener por desistida la solicitud de Contrato Administrativo Minero del área minera **AMPARANI II** solicitada por la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "AMPARANI R.L.,** y de la revisión de la "Publicación de Índice de Gaceta Nacional Minera N° 8, del 13 de agosto de 2023 de la Gaceta Minera, en la cual se observó el desistimiento fue publicado oficialmente.

Que, el Informe Legal **TEDLP-SIFDE- AL N° 013/2024** de fecha 15 de enero de 2024, emitido por Asesoría Legal, recomienda a Sala Plena del TED La Paz, la consideración y aprobación del Informe **TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 023/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023; emitido por Mary Carmen Flores Ríos y Miguel Ángel Chuquimia Ríos – Consultores Observación Acompañamiento y Supervisión- TED La Paz; conforme establece el Artículo 19 parágrafo III del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y se proceda a emitir la correspondiente Resolución.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2024, tomo conocimiento y consideró el Informe **TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 023/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido dentro del Proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA AMPARANI R.L. – AREA MINERA AMPARANI II,** y el Informe Legal **TEDLP-SIFDE- AL N° 013/2024** de fecha 15 de enero de 2024, emitido por Asesoría Legal.

Que, de acuerdo a la documentación cursante en el trámite, se observa que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, emitió la Resolución Administrativa AJAM-LP/DD/RES-ADM/853/2023 de 02 de junio de 2023, que resolvió dar por desistida la solicitud de Contrato





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Administrativo Minero, solicitado por la Cooperativa Minera Aurífera AMPARANI RL, toda vez que no habría cumplido con las condiciones y cronogramas establecidos por la AJAM, en dos oportunidades, aspecto que fue oportunamente advertido al actor productivo minero

Que, Sala Plena del TED La Paz en consideración de los informes citados y conforme a la revisión de los antecedentes adjuntos en la carpeta, tomo la determinación de aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 023/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 y el Informe Legal TEDLP-SIFDE- AL N° 013/2024 de fecha 15 de enero de 2024.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 023/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero del área minera AMPARANI II solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "AMPARANI R.L, trámite que fue dado por desistido a través de la Resolución Administrativa AJAM-LP/DD/RES-ADM/853/2023 de 02 de junio de 2023, emitida por la Autoridad Jurisdiccional Minera.

SEGUNDO.- Se dispone que a través de la coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el marco de lo establecido en los parágrafos I, II y III del Artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 118/2015 de 26 de octubre del 2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 06 de abril de 2021.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Franz V. Jiménez Vásquez
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Zaira P. Porce
PRESIDENTA
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Giseia E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Arg. Sabino Chavez Mamani
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Antonio Z. Condori Huanca
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Ante mí: 
Abog. Olga Linares Laura
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

